Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo singular, fue repartida el 9 de junio de 2021 por correo electrónico institucional. A Despacho.

Medellín, 2 de julio de 2021





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos de julio de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	1276
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	NANCY LEONELA VERGARA VERGARA
Ejecutado	IVONNE FERNÁNDEZ LONDOÑO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00641 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por NANCY LEONELA VERGARA VERGARA, y en contra de IVONNE FERNÁNDEZ LONDOÑO, encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Sin embargo, también es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, la letra de cambio, cumpla con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 621 preceptúa lo siguiente: "**Requisitos comunes.** Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea. (Negrillas, itálica y subrayado, fuera de texto).

Observa el Despacho que la letra de cambio que soporta la presente acción cambiaria, no cumple con lo establecido en el numeral 2º de la norma antes transcrita, por cuanto el documento no tiene la firma de quien lo crea; por tanto, no puede decir la parte actora, que se trata de un título valor, que soporta la acción cambiaria, porque el mismo ni siquiera nació a la vida jurídica por carecer del mencionado requisito esencial para poderse estructurar como tal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen con las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos idóneo para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por NANCY LEONELA VERGARA VERGARA en contra de IVONNE FERNÁNDEZ LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos por cuanto dicha demanda fue presentada por correo electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84f0a61d6a97d8c4e4a1d2c27821e22c88ea7bf871ff8d56def00cc f2c1f75f

Documento generado en 02/07/2021 01:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 104 (E)** Hoy **6 de julio de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario